



## **JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

### **SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 16 de noviembre de 2022

**Expediente:** 11001333501020190046700

**Demandante:** JOSÉ ELVER MUÑOZ BARRERA

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada por las partes aludidas el 12 de noviembre de 2019 y 27 de noviembre de 2019, la cual se llevó a cabo en la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

### **ANTECEDENTES:**

La apoderada de la parte demandante solicitó audiencia de conciliación el 29 de noviembre de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual convocó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que le reliquidará y pagará los factores salariales y prestacionales dejados de percibir con la inclusión del 30% de la prima especial, en el periodo en que el demandante fungió como Juez de la República, siendo admitida a través de auto adiado 18 de noviembre de 2019, fijando como fecha para llevar a cabo la diligencia el 12 de noviembre de 2019.

Llegada la fecha y hora señaladas por la Procuradora 131 Judicial II para Asuntos Administrativos para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, y abierta la diligencia, la apoderada de la convocada presentó acta del comité nacional de defensa judicial y conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la que propusieron formula conciliatoria en los siguientes términos:

*(...) A. se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de las prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual ; y (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial. Lo anterior por el periodo comprendió ente el **09 de marzo***

*de 2015 y el 24 de abril de 2016, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 09 de marzo de 2018, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 09 de marzo de 2015, se encuentran prescritas.*

**B.** *Se pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.*

*De la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. (F. 36)*

Así mismo, la convocada en la misma acta del comité de conciliación, luego de exponer la fórmula conciliatoria tenida en cuenta para la liquidación, indico:

*(...) Así las cosas, el valor total a conciliar con el Juez **JOSÉ ELVER MUÑOZ BARRERA** corresponden a **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.421.665)**, pagando el 70% de la indexación.*

*C. Se reconocerán los intereses moratorios contemplados en el inciso primero del numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A., pero a partir del cuarto mes contado desde el día en que el convocante radique todos los documentos necesarios para reclamar la condena ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Grupo de Pago de Sentencias.”*

Expuesta la propuesta conciliatoria ante la parte convocante, la misma solicito aplazar la diligencia a fin de exponer ante su poderdante la formula presentada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y determinar si se aceptaba o no, solicitud a la cual se accedió, fijando como fecha para continuar con la misma para el día 27 de noviembre de 2019.

Continuando con la audiencia, el día 27 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte convocante manifestó estar de acuerdo y aceptar la propuesta conciliatoria, llegando a un acuerdo conciliatorio por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.421.665)**, pagando el 70% de la indexación y demás puntos expuestos por la convocada. En lo referente, la Procuraduría estimó que el acuerdo se ajustaba a derecho teniendo en cuenta que: (i) el arreglo contiene una obligación expresa, clara y exigible; (ii) reúne los requisitos legales de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes; (iii) no ha caducado el medio de control que potencialmente podría agotarse y; (iv) el acuerdo se basa en situaciones de estirpe económico sobre las que las partes tienen poder dispositivo, ya que las partes se encuentran debidamente identificadas y representadas y los documentos que se aportaron soportan en debida forma lo concertado.

Por consiguiente, la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos dispuso el envío del acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de ejercer control de legalidad, de acuerdo al artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

## CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, los Juzgados Administrativos son competentes para resolver de la aprobación o no de las conciliaciones extrajudiciales.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la norma ibídem, la competencia de este juzgado de primera instancia está determinada por los factores, tanto

territorial, de cuantía, como subjetiva, al tener como demandado a una entidad pública como lo es la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

## 2. De la conciliación

En lo referente, se tiene que el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, ha indicado que, se trata de un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

En concordancia, la Ley 640 de 2001 determina que la conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial; o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, así mismo indica que, se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, como la aquí debatida.

A su turno, el Decreto 1716 de 2009 establece que en materia contencioso administrativa los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial se podrán conciliar, total o parcialmente, por conducto de apoderado sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo es, el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendida con la solicitud de conciliación por el aquí demandante.

Ahora bien, cumplidos los anteriores presupuestos, para establecer si hay lugar o no a la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo estudio, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos, establecidos por el Consejo de Estado mediante sentencia proferida en Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838):

### **i. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:**

Analizado el caso bajo estudio, se observa que no procede la caducidad de la acción, toda vez que el demandante pretende la nulidad de la Resolución Nro. 2675 del 23 de marzo de 2018, por medio del cual se niega la inclusión del 30% de la prima especial de los servicios prestados, como factor integrante de los salarios devengados por aquel; además de la configuración de existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto por la no contestación del recurso de apelación radicada contra el acto administrativo mencionado, actos que pueden ser demandados en cualquier tiempo, al tratarse de un emolumento de carácter periódico, además de ser un acto producto del silencio administrativo de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

### **ii. Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

En lo pertinente, una vez estudiado el acervo probatorio allegado al plenario, se observa que: (i) el acto administrativo Nro. 2675 del 23 de marzo de 2018, por medio del cual se niega la inclusión del 30% de la prima especial de los servicios prestados, como factor integrante de los salarios devengados por el demandante fue expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia Bogotá D. C. – Cundinamarca, quien funge como parte convocada; (ii) que el mismo va dirigido hacia el señor José Elver Muñoz Barrera, quien funge como convocante; los dos representados legalmente conforme a poderes conferidos, (iii) que las dos partes son los deliberadores de los derechos aquí discutidos, y (iv) que los derechos contenidos en el acto acusado le competen exclusivamente a la entidad empleadora y al empleado.

### **iii. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Revisado el plenario se evidencia que a folio 6 la Doctora Ruby Yanira Rojas González, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.331.893 y tarjeta profesional Nro. 120.346,

se encuentra legalmente facultada por parte del señor José Elver Muñoz Barrera para conciliar.

Así mismo, se evidencia a folio 33 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial confirió poder en el que faculta a la Doctora Yadira Hernández Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 35.409.898 y tarjeta profesional Nro. 65.450 a conciliar.

**iv. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

**A. Por la parte convocante**

- Poder especial visible a folio 6.
- Petición presentada en sede administrativa por el apoderado del demandante con radicado 11198 del 09 de marzo de 2018, visible a folio 7.
- Resolución Nro. 2675 del 23 de marzo de 2018 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, visible a folio 12.
- Recurso de apelación presentado el 01 de marzo de 2019, bajo radicado Nro. 71040, contra la resolución Nro. 2675 del 23 de marzo de 2018 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, visible a folio 15.
- Solicitud de la conciliación extrajudicial de fecha 29 de noviembre de 2019, visible a folio 1.
- Acta de conciliación elevada el 12 de noviembre de 2019 por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible a folio 38.
- Acta de continuación de la conciliación elevada el 27 de noviembre de 2019 por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible a folio 44.

**B. Por la parte convocada**

- Poder especial visible a folio 33.
- Acta del comité nacional de defensa judicial y conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**De la prima especial como factor con carácter salarial:**

Al respecto, el Consejo de Estado (Sentencia de Unificación del 02 de septiembre de 2019, C.P. Carmen Anaya De Castellanos, Expediente No. 41001233300020160004102, N.I. 2204-2018), precisó lo siguiente:

*(...)” En el artículo 14 de la mencionada Ley el Congreso de la República creó una prima especial de servicios, en los siguientes términos:*

*El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1.) de enero de 1993(...).”*

Por otro lado, en la misma providencia resolvió:

*"(...)*

*- La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.*

*- Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.*

- Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

- Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

- Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.  
(...)"

Aunado a lo anterior, la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante Sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) declaró la nulidad parcial de los decretos dictados por el Gobierno Nacional entre los años 1993 a 2007, mediante los cuales se había fijado en el 30% la prima especial creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por haberla incluido dentro del salario básico de los servidores beneficiarios de la misma, en lugar de incrementarlo en ese porcentaje.

El mencionado fallo, consideró que los decretos expedidos anualmente, con el fin de reglamentar la previsión del 30 % del salario denominada prima, no fueron claros, lo que conllevó a una interpretación errada por parte de las entidades encargadas de aplicarlos, toda vez que entendieron que dicho porcentaje hacía parte del salario, es decir, que el 100% de este e discriminaría así: 30% correspondía a prima y el 70% restante al salario; y no de la manera correcta que obedece a reconocer como prima especial el 30% del 100% del salario, en otras palabras, como un adicional al salario básico o asignación básica.

Precisado lo anterior, este despacho considera que se puede impartir aprobación al acuerdo conciliatorio llegado entre el señor JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA y la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contenida en el acta suscrita el día 27 de noviembre de dos mil diecinueve (2020) en la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, por contar con las pruebas necesarias para el efecto y no advertirse ilegalidad en el mismo.

#### **CASO EN CONCRETO.**

De todo lo anterior, este operador Judicial concluye que, la presente actuación se ocasiona a partir del acuerdo conciliatorio allegado entre las partes en una cuantía estimada en **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.421.665)**, por concepto de la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales incluyendo el 30% de la prima especial que trata el artículo 14 Ley 4 de 1992, arreglo que fue precedido por la Procuradora 131 Judicial II para Asuntos Administrativos y que consideró que estaban reunidas las condiciones legales para celebrar el acuerdo al que llegaron las partes además de que no resultaba lesivo para el patrimonio público.

Y finalmente, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

Por las razones expuestas, es procedente aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, por cuanto entre otras, se evita el desgaste procesal que finalmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad, teniendo en cuenta que lo indicado por el Consejo de Estado y los tratados internacionales ratificados en Colombia.

En consecuencia, el suscrito **Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Apruébese el acuerdo conciliatorio, celebrado el **27 de noviembre de 2019**, ante Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el Dr. **JOSÉ ELVER MUÑOZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.397.267** y la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO:** Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio contenido en el Acta de conciliación del **27 de noviembre de 2019**, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

**CUARTO:** Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

**QUINTO:** En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL**  
Juez

*Angie V.*

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef38d01d4a10cbd1e7fa78ac4593b41c2a34a7cc75167895cd9ca631b2eaf92**

Documento generado en 16/11/2022 12:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2022

**Expediente:** 11001333501020210022800

**Demandante:** GIOVANNY CORTES ORTIZ

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, pleito del cual hace parte la competencia de este Despacho y fundamento para la creación de este Juzgado, se aceptará el impedimento pronunciado por el Juez 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

## **ANTECEDENTES:**

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **GIOVANNY CORTES ORTIZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aceptar** el impedimento fundamentado por el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **GIOVANNY CORTES ORTIZ** en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación- Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [jquinones@procuraduria.gov.co](mailto:jquinones@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48

de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

**NOVENO: Requierase** a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

**DECIMO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMOPRIMERO: Reconózcase personería** para actuar al **Doctor Hugo Dario Cantillo González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.071.763 y portador de la T.P. No. 189.132 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 10 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL**

**Juez**

*Daniela G*



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2022

**Expediente:** 11001333501020210036000

**Demandante:** BEATRIZ MARTINEZ GUTIERREZ

**Demandado:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, pleito del cual hace parte la competencia de este Despacho y fundamento para la creación de este Juzgado, se aceptará el impedimento pronunciado por el Juez 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

## ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **BEATRIZ MARTINEZ GUTIERREZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

## RESUELVE:

**PRIMERO: Aceptar** el impedimento fundamentado por el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **BEATRIZ MARTINEZ GUTIERREZ** en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

**CUARTO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación- Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO : Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **[jquinones@procuraduria.gov.co](mailto:jquinones@procuraduria.gov.co)**, de conformidad con lo previsto en el artículo

48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

**DECIMO:** Requíerese a la parte demandante para que en el mismo término del numeral octavo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

**DECIMOPRIMERO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMOSEGUNDO:** **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Jackson Ignacio Castellanos Anaya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y portador de la T.P. No. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 05 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2022

**Expediente:** 11001333501020220001900

**Demandante:** ANDRES JOSE SANCHEZ SARZOSA

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, pleito del cual hace parte la competencia de este Despacho y fundamento para la creación de este Juzgado, se aceptará el impedimento pronunciado por el Juez 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

### **ANTECEDENTES:**

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **ANDRES JOSE SANCHEZ SARZOSA** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aceptar** el impedimento fundamentado por el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **ANDRES JOSE SANCHEZ SARZOSA** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**CUARTO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** o quien haga **sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO : Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Notifíquese **Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [jquinones@procuraduria.gov.co](mailto:jquinones@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

**DECIMO:** Requírase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral octavo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

**DECIMOPRIMERO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMOSEGUNDO:** **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 02 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2022

**Expediente:** 11001333501020220004800

**Demandante:** FERNANDO QUINTERO RAMIREZ

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, pleito del cual hace parte la competencia de este Despacho y fundamento para la creación de este Juzgado, se aceptará el impedimento pronunciado por el Juez 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

### **ANTECEDENTES:**

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **FERNANDO QUINTERO RAMIREZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aceptar** el impedimento fundamentado por el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **FERNANDO QUINTERO RAMIREZ** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**CUARTO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** o quien haga **sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO : Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Notifíquese **Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [jquinones@procuraduria.gov.co](mailto:jquinones@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

**DECIMO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMOPRIMERO:** Reconózcase **personería** para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 03 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL**  
Juez

*Daniela G*



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2022

**Expediente:** 11001333501020220005800

**Demandante:** JOHAN SEBASTIAN VACA AMEZQUITA

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, pleito del cual hace parte la competencia de este Despacho y fundamento para la creación de este Juzgado, se aceptará el impedimento pronunciado por el Juez 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

### **ANTECEDENTES:**

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **JOHAN SEBASTIAN VACA AMEZQUITA** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aceptar** el impedimento fundamentado por el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **JOHAN SEBASTIAN VACA AMEZQUITA** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**CUARTO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** o quien haga **sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO : Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Notifíquese **Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [jquinones@procuraduria.gov.co](mailto:jquinones@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

**DECIMO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMOPRIMERO:** Reconózcase **personería** para actuar al Doctor **Jesús David Cantillo Guerrero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.857.232 y portador de la T.P. No. 279.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 01 folio 9 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL**  
Juez

*Daniela G*